

# Memo

De: Luzmila Zegarra

Fecha: 7 de junio de 2017

Re.: Adecuación a nuevos Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para aire y agua

El 7 de junio último fueron aprobados nuevos Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para aire y para agua, mediante Decretos Supremos N° 003-2017-MINAM y 004-2017-MINAM, respectivamente. Cabe anotar que, los ECA son referente obligatorio para las actividades productivas en relación a sus impactos ambientales con el entorno porque, conforme al artículo 31 de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (LGA), no debe otorgarse certificación ambiental ni aprobarse PAMA alguno cuando el respectivo estudio ambiental concluye que la implementación de la actividad implicará la transgresión de algún ECA, entre ellos los relacionados a los cuerpos receptores aire y agua. Esta prohibición también rige para las modificaciones de las actividades o actualizaciones de los instrumentos de gestión ambiental (IGA), porque los ECA son un mecanismo de control ex ante.

Dado que los aprobados mediante los referidos Decretos Supremos N° 003-2017-MINAM y 004-2017-MINAM entraron en vigencia desde el día siguiente de su publicación, los proyectos productivos, extractivos o de servicios nuevos tendrían que considerar estos nuevos ECA en los estudios ambientales que les corresponda presentar para obtener su certificación ambiental, respecto a los parámetros que caractericen sus emisiones atmosféricas y aguas residuales que descarguen a cuerpos de agua superficiales en su estado natural, respectivamente.

Por su parte, en el caso de actividades en curso, atendiendo al Principio de gradualidad previsto en el numeral 33.4 del artículo 33 de la LGA, el Estado debe permitir ajustes progresivos de las operaciones en marcha para ajustarse a los nuevos niveles, lo cual está previsto en ambas normas bajo comentario. Sin embargo, existen algunas interrogantes que trataremos en este Memo, específicamente sobre el plazo y el mecanismo de adecuación exigible.

Para absolverlas, debemos remitirnos a las Primeras Disposiciones Complementarias Finales de ambos Decretos Supremos, las cuales disponen que cuando las actividades en curso tengan un IGA aprobado de carácter preventivo, la aplicación de los nuevos ECA debe efectuarse en su actualización o modificación; mientras que, si operan bajo un IGA correctivo, la aplicación de los nuevos ECA debe efectuarse de acuerdo a la normativa sectorial.

Para efectos de esta división, debe tenerse en cuenta que son IGA preventivos las certificaciones ambientales es decir, las aprobaciones de los estudios ambientales en cualquiera de sus tres categorías (Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental semidetallado o Estudio de Impacto Ambiental detallado) así como los Planes de cierre o de pasivos ambientales, según el sector. Las actividades en curso que desarrollen actividades amparadas en este tipo de instrumentos, están obligadas a actualizarlos periódicamente. Así, por ejemplo el artículo 30 del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, dispone que la actualización de los estudios ambientales debe efectuarse al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares. Por lo que, en esa oportunidad, el titular tendría que incorporar también la adecuación a los nuevos ECA en los parámetros que le correspondan. Ahora bien, si antes de la próxima actualización efectuaran alguna variación de sus componentes que involucraran una modificación de su estudio ambiental o planes de cierre, éste sería el mecanismo a través del cual tendrían que incorporar la adecuación a los nuevos ECA.

Por otro lado, tenemos a las actividades en curso amparadas en IGA de tipo correctivo es decir, a los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA). Como sabemos, desde el año 1993 cuando empezaron a expedirse los primeros reglamentos ambientales sectoriales, estipularon también una obligación de adecuación de las operaciones en curso a estas nuevas normas. El instrumento para esta adecuación fue el PAMA, que conforme a lo previsto en el artículo 26 la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, es el IGA que la autoridad ambiental puede establecer y aprobar para implementar obligaciones ambientales nuevas.

Actualmente, existen diversas empresas en diferentes sectores que desarrollan sus actividades amparadas únicamente en un PAMA, porque no han efectuado modificaciones a sus operaciones o han omitido gestionar la aprobación de un IGA preventivo posterior. Dado que sólo cuentan con este instrumento de tipo correctivo, conforme a lo dispuesto en los comentados Decretos Supremos N° 003-2017-MINAM y 004-2017-MINAM, la adecuación a los nuevos ECA tanto de aire como de agua en lo que corresponda, tendrían que efectuarlo de acuerdo a su norma sectorial. No obstante, si nos revisamos los reglamentos ambientales sectoriales actuales no encontraremos ni el mecanismo ni el plazo para efectuar adecuaciones a nuevos ECA.

Por lo que, debemos remitirnos al Decreto Supremo N° 003-2014-MINAM que aprueba una Directiva sobre el procedimiento general de adecuación a nuevos ECA, de aplicación supletoria en esta materia. De acuerdo a los artículos 3 y 4 de esta norma, los titulares que en base a sus monitoreos hayan determinado que trasgreden nuevos ECA, tienen un año desde la aprobación de los estándares para solicitar ante la autoridad ambiental competente la modificatoria de su IGA precisando las medidas, presupuesto y cronograma de adecuación correspondiente<sup>1</sup>. Entonces, dado que los nuevos ECA para agua y aire han entrado en vigencia en la misma fecha, el plazo para presentar el instrumento de adecuación vencería el 7 de junio de 2018 en ambos casos.

Cabe anotar que, hasta esa fecha o mientras se encuentren en periodo de evaluación para la adecuación, los titulares de actividades en curso no podrían ser sancionados por el incumplimiento de los nuevos ECA, pero sí continuarán obligados a que sus operaciones no trasgredan los ECA anteriores<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> En algunos casos sería posible presentar un Informe técnico sustentatorio (ITS) en vez de la modificatoria del IGA, de acuerdo a lo contemplado en la Segunda Disposición Complementaria Final de este dispositivo legal y el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM

**Decreto Supremo N° 003-2014-MINAM. Directiva que establece procedimiento de adecuación de los instrumentos de gestión ambiental a nuevos ECA.**

Segunda Disposición Complementaria Final.- Los titulares de proyectos de inversión presentarán un Informe Técnico, en lugar de modificar su instrumento de gestión ambiental, cuando las medidas de adecuación al nuevo ECA aprobado, implique la generación de impactos ambientales no significativos en caso se realicen mejoras tecnológicas, ampliaciones, modificaciones de componentes auxiliares de los proyectos y de las medidas de manejo ambiental previamente aprobadas conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM.

En caso que las medidas de adecuación sí generen impactos ambientales significativos, los titulares tendrán que modificar su instrumento de gestión ambiental mediante el procedimiento regular establecido previamente por cada autoridad ambiental competente.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 003-2014-MINAM. Directiva que establece procedimiento de adecuación de los instrumentos de gestión ambiental a nuevos Estándares de Calidad Ambiental (ECA)

Artículo 4.- Procedimiento de adecuación

(...)

Los titulares que habiendo presentado una modificatoria a su instrumento de gestión ambiental, se encuentren en período de evaluación para su adecuación o dentro del plazo de adecuación, no podrán ser sancionados por incumplimiento del nuevo estándar de calidad ambiental motivo de la adecuación, resultándoles aplicable el ECA vigente antes de la aprobación del nuevo ECA.

(...)

Artículo 5.- Supuestos de aplicación inmediata del nuevo estándar de calidad ambiental en instrumentos de gestión ambiental aprobados

Dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva, el nuevo estándar de calidad ambiental aprobado será aplicable en los siguientes casos:

a) A los titulares que cuenten con instrumentos de gestión ambiental aprobados, que no se han acogido al procedimiento de adecuación a pesar de haberse comprobado, mediante las acciones de evaluación y fiscalización ambiental, que su desempeño contraviene el nuevo ECA aprobado.  
b) A los titulares que cuenten con instrumentos de gestión ambiental aprobados, que habiéndose acogido al procedimiento de adecuación, no cumplen con el cronograma de adecuación dentro del plazo fijado por la autoridad ambiental competente.

Artículo 6.- Obligaciones ambientales exigibles durante el procedimiento de adecuación

Resulta pertinente precisar que, si al momento de la entrada en vigencia de las normas comentadas, los titulares ya hubieran iniciado un procedimiento administrativo para la evaluación de un IGA o su modificatoria, registrarán los ECA vigentes al momento de iniciar sus respectivos trámites y la adecuación será posterior considerando el procedimiento para actividades en curso<sup>3</sup>, en la modalidad de IGA preventivo. Esta disposición también alcanza a los titulares que hayan presentado Planes integrales para la adecuación a los anteriores ECA para agua.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

---

Hasta la culminación del procedimiento de adecuación al nuevo ECA en función a lo establecido por la presente Directiva, los titulares de proyectos de inversión deberán cumplir con los estándares vigentes que le resultaban aplicables hasta antes de la aprobación del nuevo ECA.

<sup>3</sup> Conforme a lo prescrito por la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.